

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8858

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que los guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.
(*Gacetas 24 y 25 de Septiembre*)

Núm. 2002

Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Mariano Alou Ballester y nueve vecinos más una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente diez casetas de varaderos que tienen construidas en la zona marítima de Campos del Puerto y punto denominado «Es Murters» y «Ses Covetes», de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).
Palma 24 de Septiembre de 1923.
El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 2003

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Juan Ballester Oliver y cinco propietarios más una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar por medio de concesión de carácter permanente, once casetas varaderos que tienen construidas en la zona marítima del punto de costa denominado La Rapita del término municipal de Campos del Puerto, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).
Palma 24 de Septiembre de 1923.
El Gobernador,
Lorenzo Challier

fiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).
Palma 24 de Septiembre de 1923.
El Gobernador,
Lorenzo Challier

Núm. 2004

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Francisco Alberti Vidal como tutor de D.ª Juana de Olives Soler una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar la construcción de cuatro casetas y una cueva en Cala Canutells (Mahón), de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas de oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º).
Palma 24 de Septiembre de 1923.
El Gobernador,
Lorenzo Challier

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918 dispone que a los Oficiales generales que voluntariamente pasen a la reserva se les señale como haber el correspondiente al del empleo inferior inmediato.

Indudablemente el legislador se inspiró en la utilidad de retener en activo el mayor tiempo posible a los Oficiales generales para aprovechar la experiencia que dan los años de servicio.

Pero la práctica puede ofrecer casos en que la experiencia sea poco eficaz, si el espíritu se halla fatigado y la energía consumida. Quien vivió intensamente los peligros, responsabilidades y fatigas de la carrera de las Armas puede agotar sus cualidades mucho antes de la fecha en que la ley le aparte del servicio en filas. Parece conveniente que además de existir el plazo para el pase obligatorio a la reserva, debe dejarse a los Oficiales generales la libertad de juzgar sus propias aptitudes y elegir el instante de su apartamiento voluntario, sin que una justificada dis-

minución de sus haberes sea obstáculo a sus deseos.

Madrid, 19 de Septiembre de 1923.

SEÑOR

A. L. B. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Oficiales generales podrán solicitar y obtener su pase a la reserva con el sueldo correspondiente a su empleo en esta situación, siempre que hayan permanecido en él dos años por lo menos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Eduardo Lastres Ramirez, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Baleares, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo y destino al de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La suspensión decretada en 17 de los corrientes de las subastas de carreteras que debían celebrarse el día 29 se inspiró en el propósito de dejar abandonada tan importante rama de la economía nacional, antes por el contrario obedeció al vehemente deseo que anima al Directorio Militar de fomentar el desarrollo de los intereses patrios en todas sus manifestaciones, pero procurando siempre no posponer, en las decisiones que adopte, los supremos intereses generales de la Nación a los de índole local o particular. Con este designio, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer:

Que en el plazo de quince días, con los antecedentes que posea la Dirección general de Obras públicas y los datos que al efecto faliciten las Jefaturas provinciales, se estudie y redacte por ese Centro un plan de distribución de fondos para construcción y reparación de carreteras, atendiendo al trazarse las mayores necesidades de la red nacional,

sin tener en cuenta otro estímulo ni influencia que la preferencia de aquellas provincias que cuentan con menos y peores medios de comunicación y transporte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, quedan caducados todos los permisos, licencias y agregaciones otorgados a los funcionarios que dependen de la Dirección general de los Registros y del Notariado, concediéndoles el plazo máximo de cinco días, durante el cual habrán de reintegrarse a sus respectivos destinos.

En el mismo plazo deberán tomar posesión de sus Registros los Registradores de la Propiedad que se hallan en situación de excedencia como Diputados a Cortes, por haber cesado en la representación parlamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta 21 de Septiembre*)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por D. Andrés Serra Labertí solicitando que se dicte una disposición de carácter general que conceda validez a las papeletas de exámenes cuyas matrículas tienen pagadas para examinarse en el presente mes de Septiembre los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales que no puedan efectuarlo por haber sido llamados a cumplir en filas sus deberes militares:

Resultando que los alumnos de dichas Escuelas sujetos al servicio militar no es natural que hayan podido dedicar al estudio toda la atención y tiempo necesario para poder sufrir examen:

Considerando que no existe perjuicio para la enseñanza concediendo la gra-

la solicitada, ya que el otorgamiento de la misma ha de referirse a un retraso en la época de exámenes reglamentarios.

Considerando que el otorgamiento de la misma ha de considerarse única y exclusivamente para los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales, pero en manera alguna para los aspirantes a ingreso en dichos Centros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales que no puedan concurrir a los exámenes del presente mes de Septiembre por haber sido llamados a cubrir bajas en los Regimientos respectivos, se les autorice para presentarse a examen en la próxima convocatoria de los meses de Junio o Septiembre de 1924, sin abonar nuevos derechos de matrícula.

2.º Que no podrán presentarse más que en uno de los dos periodos de Junio o Septiembre y con sujeción a los programas y ejercicios del curso venidero.

3.º Que para gozar de este beneficio habrán de presentar en la Secretaría de su Escuela respectiva y en la época que pretenda examinarse una solicitud acompañada de certificación librada por la Autoridad militar correspondiente, haciendo constar en ella que el interesado se hallaba incorporado a filas en el presente mes de Septiembre o haberlo estado durante un periodo mínimo de tres meses en el curso actual; y

4.º Que esta concesión sólo es aplicable a los alumnos ya matriculados, pero en manera alguna a los aspirantes a ingreso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señores Directores de las Escuelas Central de Ingenieros Industriales y de las de Barcelona y Bilbao.

(Gaceta 21 de Septiembre)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 1.º del actual, acompañando el proyecto de instrucciones para el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, de conformidad con lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Julio de 1923.

Considerando que el proyecto de referencia se halla acomodado a las bases que para su desarrollo establecen las reglas 1.ª a la 10, ambas inclusive, del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el funcionamiento de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajuste a las siguientes prescripciones:

1.ª Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes; o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

2.ª El establecimiento de estas Agencias deberá solicitarse por medio de instancia dirigida al Inspector general de Emigración, en la que se exprese el nombre del armador o su representante o consignatario, la Compañía o Compañías a cuyo nombre se pide la autorización, el número de Agencias que se pretende establecer, con expresión de las poblaciones donde hayan de funcionar y el nombre de la persona que ha de estar al frente de cada una de ellas.

3.ª A la instancia en que se solicite la creación de una de dichas Agencias se acompañarán los documentos necesarios para acreditar que el encargado de la misma reúne las condiciones siguientes: Ser español, mayor de edad,

tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración.

Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida y quien la represente reunirá las condiciones antes indicadas.

4.ª El Inspector general de Emigración recibirá las peticiones para establecer en las distintas poblaciones Oficinas de información, y cuando la Comisión permanente estime que no debe autorizar en un punto determinado se denegará la petición, previo acuerdo razonado.

5.ª Estas Agencias pagarán un canon, comprendido entre 100 y 1.000 pesetas anuales, en proporción al número de billetes despachados y con arreglo a la siguiente escala:

| | Pesetas |
|---------------------------------|---------|
| Hasta 100 billetes despachados. | 100 |
| De 101 a 150 idem id. | 150 |
| De 151 a 200 idem id. | 200 |
| De 201 a 250 idem id. | 250 |
| De 251 a 300 idem id. | 300 |
| De 301 a 350 idem id. | 350 |
| De 351 a 400 idem id. | 400 |
| De 401 a 450 idem id. | 450 |
| De 451 a 500 idem id. | 500 |
| De 501 a 550 idem id. | 550 |
| De 551 a 600 idem id. | 600 |
| De 601 a 650 idem id. | 650 |
| De 651 a 700 idem id. | 700 |
| De 701 a 750 idem id. | 750 |
| De 751 a 800 idem id. | 800 |
| De 801 a 850 idem id. | 850 |
| De 851 a 900 idem id. | 900 |
| De 901 a 950 idem id. | 950 |
| De 951 en adelante. | 1.000 |

El pago de este canon se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

A) El año para el cómputo del pago de este canon se entenderá el económico que principia en 1.º de Abril.

B) Dentro de los quince días siguientes a la autorización de una Agencia se percibirá el canon mínimo.

C) Semestralmente, y con arreglo al número de billetes despachados, se impondrá a cada encargado el canon adicional ha que hubiera lugar con arreglo a la escala, en relación con el número de billetes despachados que rebasa la cifra comprendida en el canon ya satisfecho.

D) Para que una Agencia no pague canon durante un año económico será necesario que sea dada de baja ante el Inspector general de Emigración por la persona que solicitó su autorización lo más tarde dentro del mes de Marzo del año anterior. Si la Agencia cesara en sus funciones antes de terminar el año se indicará la cantidad que en concepto de canon haya de abonar por el número de billetes expedidos hasta aquella fecha, y el encargado abonará en su caso la diferencia que le corresponda.

Igual procedimiento se seguirá cuando se retire la autorización a alguna Agencia.

La renuncia o retirada de la autorización de una Agencia no da derecho a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de canon ni excluye de la obligación de satisfacer las que correspondan por canon adicional.

E) Las fianzas depositadas por los encargados de las Agencias quedarán también afectas al pago del canon correspondiente.

F) Las Agencias que se autoricen durante el corriente año económico, sea cualquiera la época en que se les conceda la autorización, abonarán el canon mínimo, y al final del año económico se practicará la liquidación para determinar si corresponde satisfacer canon adicional.

6.ª Para desempeñar una Agencia se requiere haber depositado en metálico o valores públicos, en la Caja de Emigración, una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado la autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las responsabilidades a que dan lugar

las operaciones que realice el encargado de la Agencia.

7.ª Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los encargados de las Agencias por las infracciones legales y reglamentarias que realicen, los navieros, armadores o sus representantes y consignatarios que hubieren solicitado la creación de alguna Agencia serán subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias e indemnizaciones que tengan que pagar los encargados en la forma prevista por la Ley y por el Reglamento, sin perjuicio también de reservarse el derecho de repeler contra dichos encargados.

Si el encargado de una Agencia que represente a varias Compañías o consignatarios incurre en responsabilidad de tal naturaleza que no pueda determinarse concretamente a cuál de las Compañías o consignatarios representados afecta, se hará efectiva, por partes iguales, en las fianzas depositadas, y responderán también subsidiariamente por iguales partes los navieros o consignatarios que estén representados por la Agencia.

8.ª Cuando una Agencia haya de representar a dos o más Compañías o consignatarios, la Comisión permanente no concederá su autorización sin que exista la previa conformidad de todos los representados por dicha Agencia.

9.ª Análogamente a lo determinado en el artículo 93 del reglamento para la aplicación de la ley de Emigración, respecto a los consignatarios, los encargados de Agencias no podrán desempeñar cargo que lleve anejo el ejercicio de Autoridad.

10. El encargado de una Agencia solo podrá ejercer sus funciones precisamente en el local donde dicha Agencia se encuentre establecida y en la población donde esté autorizada; pero podrá informar por correspondencia en todo el territorio nacional.

11. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán las siguientes:

Primera. Informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo que dispone el artículo 100 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias.

Segunda. Expedir billetes provisionales en la forma que se determina en estas instrucciones.

12. Los informes que se faciliten en tales Agencias sólo podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Nombres de los buques en que puede realizarse el viaje, Compañías a que pertenecen, condiciones que los mismos reúnen y nombre del capitán.

2.º Puertos de salida, de escala, de transbordo y de llegada.

3.º Fecha de salida.

4.º Duración máxima del viaje, fecha probable de llegada y noticias que pudiera tener sobre el curso de la navegación.

5.º Clase de alimentación a que tendrá derecho en el almuerzo, la comida y la cena.

6.º Número de kilogramos de equipaje que tiene derecho a llevar por el precio del billete.

7.º Instalación y régimen interior de los emigrantes a bordo.

8.º Precio del pasaje y de los impuestos correspondientes.

9.º Derechos a que da lugar la posesión del billete individual y el de la familia.

10.º Documentación que necesitará exhibir el emigrante en cada caso para obtener el billete.

13. Estas Agencias estarán sujetas a la Inspección de Emigración. Se considerarán como establecimientos públicos para los efectos de estas Inspecciones y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

14. Las quejas y reclamaciones que se deduzcan contra estas Agencias se formularán por escrito o por comparencia de los interesados ante el Ins-

pector correspondiente, el cual las tramitará en forma análoga a lo prevenido para las interpuestas por los navieros, armadores o consignatarios, según lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Reglamento y en la instrucción de multas e impondrá la sanción que en caso corresponda. Contra estas resoluciones se concederá análogos recursos a los que figuran en las disposiciones antes citadas.

Quando las infracciones cometidas por los encargados de las Agencias sean conocidas por la Inspección de Emigración correspondiente, ésta instruirá el oportuno expediente e impondrá en su caso las sanciones que correspondan conociéndose el recurso de alzado ante la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

También podrán deducirse las quejas y reclamaciones, por escrito, ante el Inspector general o cualquier otro Inspector, quienes las remitirán al Inspector correspondiente para que las tramite en la forma que se previene en los dos anteriores párrafos.

15. Cuando los navieros o sus representantes o consignatarios dispongan el cese del encargado de una Agencia por ellos establecida lo comunicarán a la Inspección general de Emigración.

No podrá verificarse la substitución del encargado de una Agencia sin la correspondiente aprobación de la Inspección general de Emigración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de defunción, renuncia o destitución del encargado de una Agencia, el naviero, armador o consignatario que le hubiere nombrado podrá designar otra persona que se encargue interinamente de la Agencia durante el plazo máximo de un mes mientras se realiza el nombramiento de nuevo encargado, con arreglo a lo dispuesto en estas instrucciones, siendo responsable aquel de los actos que durante esta gestión realice.

De estas substituciones interinas dará cuenta al Inspector general de Emigración y al Inspector del interior correspondiente.

16. El encargado de una Agencia estará obligado a comunicar al Inspector general y a la Inspección en el interior correspondiente las señas del domicilio de aquella cuando se establezca o cambie de local.

17. Los billetes que se expidan en estas Agencias serán provisionales, tanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección en puerto; pero, salvo en caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la Ley y el Reglamento y darán lugar a las mismas acciones en caso de incumplimiento de contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin, se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario del puerto de embarque, el precio y la fecha de salida. Estos billetes provisionales se ajustarán al modelo que para este efecto redacta la Comisión permanente.

Los talonarios de estos billetes provisionales deberán ir visados por el Inspector general o Inspectores de Emigración, según los casos.

18. Los billetes provisionales serán canjeados en el puerto de embarque por el billete definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado el embarque.

El precio de los billetes expedidos por las agencias no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque en el puerto de embarque.

19. Antes de expedir los billetes provisionales, los encargados de las Agencias deberán exigir al emigrante la presentación de los documentos de autorización necesaria para poder expedir con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

20. Como garantía del encargo de la Agencia reseñará éste al dorso del billete provisional, en la casilla de

servaciones, el número de la cartera que el emigrante le exhibió al expedir el billete, y firmará a continuación.

21. El consignatario del buque en el puerto donde haya de realizarse el embarque tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

22. Cuando un emigrante quiera rescindir el contrato de pasaje en el punto donde adquirió el billete provisional lo comunicará al encargado de la Agencia donde dicho billete se expidió y la rescisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 114, 115, 116, 117 y 117 bis del Reglamento, teniendo en cuenta para el cómputo del precio del billete la cantidad que se hubiera entregado en dicha Oficina.

23. Las denuncias o reclamaciones que surjan como consecuencia de la presentación, canje o pago del billete provisional en el puerto de embarque se interpondrán y sustanciarán ante el Inspector en puerto por la Junta local correspondiente.

24. La Comisión permanente está facultada para que cuando las circunstancias lo aconsejen pueda retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

Cuando por acuerdo de la Comisión permanente se retire la autorización al encargado de una Agencia se comunicará dicho acuerdo a los Inspectores en el interior al interesado, a la persona que solicitó la creación de la Agencia y a la Autoridad gubernativa local para que impida el funcionamiento de la Agencia mencionada.

En el caso de que no suspenda sus funciones el encargado de una Agencia a quien se hubiera retirado la autorización será considerado este establecimiento como una Agencia de las prohibidas y penadas por los artículos 33 y 34 de la ley.

25. En el caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley, el Consejo Superior retire a un naviero, armador o su representante y consignatarios la autorización para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes, hubieran renunciado a ésta, se considerará retirada también la autorización para el funcionamiento de las Agencias por ellos establecidas.

26. Las reclamaciones que los encargados de las Agencias formulen serán interpuestas ante la Comisión permanente del Consejo superior de Emigración.

27. Los encargados de las Agencias estarán obligados a llevar un libro diario en el que se sentarán brevemente las operaciones que respecto a emigración realicen y otro libro de reclamaciones que estará a la disposición de las personas que hayan de formularlas. Ambos libros estarán visados por la Inspección de Emigración.

Los encargados de las Agencias conservarán durante cinco años, y a disposición de la Inspección, la correspondencia que reciban y llevarán un libro-copiador visado por la Inspección, donde figurará toda la correspondencia que dirijan. Todos estos libros, así como la documentación que habrá en las Agencias, estarán siempre a la disposición de la Inspección de Emigración correspondiente.

28. Los navieros o armadores, o sus representantes y consignatarios estarán obligados a comunicar a los encargados de sus Agencias las prohibiciones temporales de emigración dictadas con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley.

29. En toda Agencia de Información deberán fijarse, en sitio visible y en caracteres grandes, un ejemplar de estas instrucciones y una copia de los artículos 37 y 38 de la ley, y además existirá en ellas un ejemplar de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento provisional para su aplicación a disposición de las personas que acudan a recoger informes o a sacar los billetes provisionales.

Cumplirán, además, estas Agencias con las formalidades y requisitos que acuerde la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

30. La Secretaría de la Sección primera del Consejo Superior llevará un registro especial de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, en el que consten los nombres del naviero o armador del representante o consignatario que lo solicitó, del encargado, el domicilio de la Agencia y la retirada de autorización. También se harán constar en este registro las multas impuestas, reclamaciones formuladas y cuantos datos sean pertinentes para conocer la marcha y funcionamiento de las mencionadas Agencias.

31. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender a los pedidos que directamente se le hagan.

32. Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley, y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

33. Las oficinas de información establecidas en Madrid por las Compañías navieras y consignatarios autorizados se convertirán en Agencias de despacho de pasajes de emigrantes y se ajustarán para ello a todas las disposiciones que en las presentes instrucciones se detallan, entendiéndose que si no cumplen con estos requisitos se considerará retirada la autorización que se les había concedido.

34. En los casos en que el Inspector correspondiente no pueda realizar sus funciones en Madrid, las Agencias establecidas en esta Corte estarán bajo la vigilancia del funcionario del Consejo Superior de Emigración que el Inspector general designe.

Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, cuyo funcionamiento se regula en estas Instrucciones, no serán abiertas al público ni podrán funcionar por tanto hasta que, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio de este año, esté organizada y prestando servicio la Inspección en el interior.

De Real orden lo digo a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta 4 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1985

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Subasta para las obras de construcción de una alcantarilla, en lo que fué Baluarte de la Rinconada de Santa Margarita, del recinto amurallado de esta población.

Teniendo en cuenta lo acordado por este Ayuntamiento, de proceder a la enagenación de dicha alcantarilla y la circunstancia de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya formulado reclamación alguna contra el intento de su-

basta, se hace público, a los efectos procedentes:

1.º Que el día 25 del próximo mes de Octubre, a la hora doce, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un regidor síndico y de un vocal de la Comisión de Murallas tendrá lugar en el Salón de Actos Públicos de este Ayuntamiento, la subasta para contratar las obras de construcción de la indicada alcantarilla, cuyo plazo de duración de dichas obras será de dos meses.

2.º El tipo de subasta en baja es de cinco mil doscientas ochenta pesetas con cincuenta y tres céntimos y el depósito provisional que el licitador habrá de constituir, será de 264'03 pesetas, cuya cantidad deberá consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento. El importe de la fianza definitiva será de 528'05 pesetas.

3.º Los poderes podrán ser bastantes o indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad.

4.º Durante el curso de las obras, podrá entregarse alguna cantidad a buena cuenta, al contratista, mediante certificado librado por el Arquitecto Municipal director de las obras, abonándole el remanente del importe de aquellas, tan luego sean aprobados por el Ayuntamiento, la liquidación correspondiente y el certificado de finiquito; y

5.º A los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 19, de la citada Instrucción, se hace constar que los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y memoria, se hallarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez a trece, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, y que las proposiciones, las que se presentarán al Presidente del acto, durante media hora, se ajustarán al modelo que a continuación se indica.

Palma 20 de Septiembre de 1923.— El Alcalde accidental, Pedro Buades.— P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Modelo de proposición

en papel de la clase 8.ª (una peseta)

Don.... domiciliado en.... calle.... núm.º.... provisto de la cédula personal que exhibe número.... de la clase.... expedida día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de una alcantarilla, en lo que fué Baluarte de la Rinconada de Santa Margarita, del recinto amurallado de esta ciudad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número.... me obligo a tomar dicho servicio, por la cantidad de pesetas, en letras sujetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta para la construcción de una alcantarilla en lo que fué Baluarte de la Rinconada de Santa Margarita».

Núm. 2001

D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente y en virtud de lo acordado en expediente de apremio que el Procurador don Antonio Jaume insta contra Antonio Llaneras Vidal, Antonio Radó Vidal y Catalina Vidal Vidal, vecinos de Santañy, para hacer efectivas costas devengadas en juicio de mayor cuantía seguido por María y Juan Vidal contra Miguel Vila y otros, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

De Antonio Llaneras Vidal.

1.ª Una pieza de tierra denominada Son Bauió, de extensión de tres cuartos, equivalente a cincuenta y tres áreas y veinte y seis centiáreas, que linda al Norte con tierras de Bartolomé Llaneras, al Sur con las de Andrés Llaneras, al Este con camino vecinal, y al Oeste con las de Rafael Cá-

naves, valorada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra llamada Torrent d'en Roig, de cabida de media cuarterada equivalente a treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, que linda al Norte con tierra de Damián Vidal y Pons, al Sur con las de José Oliver y Bonet, al Este con las de Andrés Ferrer y Vicens, y al Oeste con las de Damián Pons, su valor es de quinientas pesetas.

De Antonio Radó Vidal.

Una casa y corral, número treinta y tres de la calle de Llaneras de la villa de Santañy, que linda por la derecha entrando con casa de Jaime Radó y por la izquierda con otra casa de Lorenzo Moll, su valor dos mil doscientas cincuenta pesetas.

De Catalina Vidal Vidal.

A. Una pieza de tierra de extensión de un cuartón igual a diez y siete áreas y treinta y cinco centiáreas, denominada Son Colombás, que linda al Norte con tierras de María Vidal y Pons, al Sur con las de María Escalas Burguera, al Este con las de Antonio Pons y Vidal y al Oeste con la de herederos de Gerónimo Llambias y Ferrer, su valor es de ciento cincuenta pesetas.

B. Otra pieza de tierra de extensión de un cuartón, igual a diez y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, denominada S'Era o Coves des Vicari, que linda al Norte con tierra de Pedro Adover y Suñer, al Sur con las de Margarita Vidal Vidal, al Este con las de Juan Vidal Vidal y al Oeste con las de Onofre Vidal y Perelló, su valor cuatrocientas pesetas.

C. La mitad indivisa que le corresponde sobre una casa y corral sita en la villa de Santañy calle de Cal Bayet número veinte y cinco, que linda con la derecha entrando con la calle de San Andrés, por la izquierda con la casa de Francisca Barceló y por el fondo con la de herederos de Antonio Monseerrat, su valor mil pesetas.

Todas las descritas fincas radican en el término Municipal de Santañy.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del próximo Octubre, a las diez y media de su mañana, el de los bienes de Antonio Llaneras; y si el producto que se obtenga no fuere suficiente para cubrir las responsabilidades que se trata de hacer efectivas, se procederá acto continuo al remate de los bienes del Antonio Radó y después, en su caso y por la misma razón, al remate de los de Catalina Vidal.

Los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes a que aspiren cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio ofrecido.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los respectivos bienes de que se trata.

Como no se han suplido los títulos de propiedad, y los ejecutados no tienen aún inscritos sus respectivos bienes a su nombre en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta de los compradores los gastos que tal titulación y su inscripción originen, como también los de subasta, remate y escritura de traspaso.

Manacor diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1767

CONTRIBUCION UTILIDADES CAPITAL

Año 1923-24

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado con-

cepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 Julio 1923 he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

Meses de Agosto y Septiembre 1922-23

Catalina Alvarez 1'85 pesetas.
Catalina Alberti 4'83
Antonio Alberti Juan 3'01
Alberto Alcover 2'41
Juan Aloy 2'41
Maria Andreu 2'32
Catalina Amengual 4'19
Lorenzo Amengual 74'82
Jaime Alcover 31'68
Mateo Alcina Honales 23'04
Margarita Alemañy Calafell 4'02
Maria Alemañy Bosch 1'13
Francisco Arnau Vidal 3'07
Antonio Arbós Rosselló 1'29
Miguel Abraham Oliver 2'02
Maria Arbons Bauza 4'83
Jaime Arbós Garcia 5'59
Antonio Alorda Salom 5'13
Bartolomé Alberti Palmer 4'98
Jaimeta Armajach 3'42
Sebastián Arriagues Barceló 4'09
Rafael Ignacio Barbarin 59'40
Margarita Bennisar 2'03
Antonio y Maria Barceo 9'70
Bias Bruno Valverde 80'19
Pedro Baile Ribas 1'61
Pedro Ignacio Balaguer 11'55
Pablo Balaguer Oliver 4'62
Barbara Batle Gil 2'17
Bernardo Bordoy Grimalt 40'84
J. Bonet Vidal 12'82
Bartolomé Barceló Antolí 1'70
Francisco Bonnin Reus 4'29
Francisca Ballester 45'87
Miguel Bordoy y otros 4'02
Francisca A. Bauza Fornés 1'61
Francisca Bennisar Llull 10'05
Maria Balaguer Pujol 8'04
José Bonnin Aguilo 12'82
Rafael Borrás Salas 12'87
Miguel Berga Oliver 24'77
Magdalena Cabrer Vallespir 3'01
Antonio Capó Capó 4'02
Antonio Colomar Sureda 5'11
Juan Cánaves Font 3'23
Margarita Colom Morro 4'83
José Cladera Rosselló 3'54
Gabriel Cirer 4'35
Maria Concepcion Bordoy 8'04
Rafael Camps Alcover 8'65
Isabel Cabrises 100'19
José Coli Martorell 3'45
Antonia Covas Biblioni 14'32
Magdalena Cabrines Fran 21'55
Ana Catalina Capó 10'05
Jaime Campins Serra 12'07
Francisco Clar Sanchez 21'35
Antonio Coli 2'14
Angela Castell 3'23
Agustín Cortés Pico 29'50
Bartolomé Cantalops Masip 3'01
Miguel Company Isern 3'01
Nicolás Company Barceló 3'23
Antonio Clar Mir 39'20
Antonio Coli Mayol 4'83
Juan Cuadrá Lavilla 17'08
Jaime-Clar 13'63
Damián Carden Garcias 8'17
Juana Maria Castilla 5'13
Joaquín Bernardo Campomar 3'22
Maria Sinas Delay 51'24
Ramon Despuig Fortuñy 448'86
Antonio Delgado Cores 6'82

Luis Estades Balaguer 5'99
Pedro Estarás Alberti 27'36
Miguel Esteve Terrasa 4'03
Juan Esteve Expósito 1'37
Luis Estarás Balaguer 5'58
Martín Espinosa Gil 20'93
Juana Esteve Palmer 2'02
Catalina Escalas 60'16
Antonio Escañellas Ferrer 2'77
Antonio Fornari Sagrada 3'00
Juan Ferrer Ramón 2'57
José Frontera Marqués 5'98
Mariana Fuster Villalonga 0'43
Margarita Fontroig 80'19
Antonio Florit Gelabert 9'08
Catalina Ferrer Maimó 43'13
Paula Felu March 2'41
José Ignacio Fuster 20'43
Tomás Font Roca 4'74
Juana Maria Ferrer Verd 5'13
José Far Vich 3'42
Juana Ferrer Bujosa 3'45
Mariano Fuster Villalonga 26'09
Juana Frau Carrió y otro 11'55
Josefa Maria Ferrer Mayans 15'03
Tomás Font Roca 1'39
Nadal Ferragut Lladó 19'21
Nieves Ferrer March 2'32
Pedro J. Frau Balaguer 4'02
Antonio Font y otro 6'03
Juana Ferrer Bujosa 4'02
Bernardo Fiol Busquets 32'19
Bernardo Ferragut y otro 0'93
Ernesto Frau Bosch 32'19
Ana Maria Fiol Gamundi 2'32
Maria Ferragut Vallori 1'77
Miguel y José Ferrer Ouesta 12'55
Pedro Fuentes Pujol 8'06
Gabriel Genovard Costa 19'92
Antonio Gelabert Font 13'67
Catalina Gilbert Muntaner 34'16
Francisco Gallent Pujol 4'71
El mismo 15'66
Juan Guasp Pou 35'86
Gabriel Genovard Costa 8'04
Pedro Antonio y Catalina Gayá 1'94
Onofre Garau Garau 4'19
Esperanza Garau Massanet 16'11
Carmen Gomez Gonzalez 11'70
Juan Guasp Pons 11'50
Maria Gloria Ferrá 9'67
Francisco Garcia Orell 22'04
Bartolomé Garau Borrás 0'93
Maria Garcias Vich 2'02
José Humbert Martorell 5'13
Guillermo Horrach Rosselló 54'71
Francisca Horcasitas Alcalde 4'83
Margarita Isern Sureda 2'02
Juan Jaime Mulet 12'27
Bartolomé Juan Roca 68'31
Miguel Jusama Grimalt 6'47
Jaime Jaime Oliver 17'08
Francisco Jutá Perelló 9'68
El mismo 4'83
Gloria Kiehofer Sorá y otra 35'41
Antonio Llinás Mayol 3'55
Maria Lladó Seguí 11'24
Francisco Liabrés Liabrés 5'01
Miguel Llull Juan 1'99
Pedro J. Llull Serra 12'05
Micaela Fullana Company 27'36
Miguel Lladó Tomás 51'48
Gabriel Liabrés Quintana 10'89
Jerónimo Llull Garcia 20'43
José Leon Vivó 53'42
Juana Llaneras Quintana 10'80
Jaime Lladó Rotger 17'35
Miguel Liabrés Juan 10'05
Antonia Ládico Gradoli 26'06
La misma 14'48
Rafael Lladó Perelló 1'14
Antonio Martorell Martorell 11'10
Antonio Marroig Torrens 6'54
José Mas Puigserver 3'41
Francisco Mesquida Mora 10'88
Cayetano Miró Taronji 7'02
Jaime y Francisco Mayol Nadal 4'02
Bartolomé Martorell Reus 14'04
Jaime Mateu Pericás 5'04
Esperanza Marroig 15'23
Rafael Medina Bru 6'45
Mateo Moreno Zanoguera 9'03
Juan Massanet y otro 2'58
Francisco Martínez Miralles 2'02
Sebastián March Melis 1'29
Juana A. Mat y otro 4'90
Francisco Muntaner Gay 2'14
Antonio Mairata Alcalde 4'09
Felix Martorell Alomar 6'45
Magdalena Martorell Mairata 4'27
Damián Mulet Bauzá 6'84
Juan Marqués Palou 42'70
Miguel Mat Oliver 17'98

Mateo Martí Miguel 11'55
Margarita Muntaner Jaume 1'73
Antonio Mulet Guardiola 12'10
Jaime Muntaner 4'02
Antonio Martorell Reus 4'83
Juan Matons Rovira 558'35
Antonio Ignacio Masanet 6'03
Bartolomé Mulet 3'23
Mateo Munar 64'35
Catalina Martorell Pons 8'04
Ana Maroto y otra 33'47
Francisco Moner Zagonera 18'59
Juan Martorell Ferrer 2'02
Francisco Matheu Ripoll 16'11
José Marcó Bonafé 3'41
Bernardo Morera Cererols 8'99
Cayetano Miró y otro 3'87
Antonio Moner Alemañy 3'45
Francisco Montaner Gay 6'93
Feliciano Noguera Estarás 2'98
Matias Noguera y otro 6'45
Bartolomé Nicolau Mulet 4'32
Gabriel Nadal Llinás 12'15
Francisca Nicolau Picornell 12'05
Ignacio Noguera Moray 9'67
Salvador Noguera Llopis 4'27
M. L. Oliver Vilella 12'82
Amalia Oliver Devall 3'00
Jaime Oliver Cerelos 5'45
Leonardo Oliver Moragues 1'80
Antonio Oliver Janer 1'00
Maria Luisa Oliver Vilella 38'64
Maria Luisa Oliver Vilella 163'45
Maria Luisa Oliver Vilella 90'62
Honorato Oliver Hernandez 4'09
Manuel Ogazon Ballester 3'23
Barbara Oliver Juanada 1'14
Maria Oliver Palmer 3'01
Miguel Oliver Morro 19'26
José Palmer Flexas 3'34
Francisco Ponsell Ounil 2'20
Francisco Picornell Zanoguera 7'31
Margarita Pericás Jaume 1'72
Juana A. Perelló Company 2'57
Jaime Pericás Guasp 2'57
José Peña Estrañy 1'72
Juan L. Pujol 4'27
Juan Pons Oliver 16'11
Baltasar Pociu Frau 0'40
Francisco Ponsell 0'86
Ignacio Picornell 6'01
Mateo Pallicer 26'09
Maria Prieto Uuitaga 25'75
Martín Poi Coll 12'87
Bartolomé Pericás Fiol 8'04
José Palou Gari 2'42
Pedro Perpiña Balaguer 12'87
Miguel Planas Nicolau 51'48
Antonio Pons Rebasa 12'87
Antonio Pons Rebasa 17'87
Margarita Pou Cabrer 3'41
Damián Pou Mulet 1'61
Pablo Pons Oliver 12'87
Antonio Pizá Morell 3'23
José Perez Ros 27'36
Manuel Peña Gelabert 4'09
Juan Pons Morell 5'13
Manuel Peña Gelabert 4'09
Bartolomé Palmer Salas 0'78
Cayetano Pomar Bonnin 21'83
José Peña Estrañy 1'72
Francisca Pascual Cirer 3'23
Miguel Planas Nicolau 70'80
Miguel Pons y C. 12'57
Antonio y José Peña J. Miró 4'26
Juana Maria Palmer Rigo 4'47
Maria Pizá Salom 12'05
Juana M. Pociu Serra 8'04
Francisca Palou Biblioni 6'03
Enrique Buyó del Pozo 442'41
Margarita Pericás Caldes 30'09
Antonio Perelló Alcover 1'48
Jeornima Palou Cabanellas 5'43
Catalina Quetglas Juan 27'92
Francisco Quetglas Bosch 7'91
Baltasar Pociu Frau 2'05
Bartolomé Roca Moray 9'73
José Rosselló Gonzalez 13'63
Tomás Rullán Comellas 12'82
Agustín Roca Buades 59'72
Maria Riera Ripoll 7'02
Juan Ramonell Sans 20'50
Juan Reines Alemañy 40'22
Maria Rosselló Biblioni 8'04
Catalina Ramis Sastre 5'64
Catalina Ramonell Servera 2'02
Antonio Ripoll y otro 6'45
Margarita Rigo Vicens 2'02
Antonio Ramis Ballester 21'68
Maria del C. Ribot Pallicer 12'87
M. Ribas Guasp 1'72
Gabriel Rotger 3'27
Gabriel Rotger 3'27

Manuel Ramis 8'86
Jaime Roig 8'55
Juan Ribas Pons 1'37
Juan Rosselló Servera 16'81
Francisco Roca Arbona 2'98
Antonio Roca Simó 22'48
Francisco Romaguera Torres 1'14
Juan Ramis Jaume 2'86
Bartolomé Rullán Torelló 82'76
Bartolomé Ramón Quetglas 6'93
Juan Ribas Pons 4'02
Andrés Ripoll Palmer 1'94
Miguel Ripoll Arbona 2'66
Pedro Riera Matas 12'05
Isabel Maria Rosselló Amengual 4'15
Bernardo Rosselló Liabrés 8'38
Juan Rosselló Bonafé 10'05
Jaime Riutord Salom 2'32
Francisco Ruiz Sabater 85'42
Margarita Ramón Lebrines 13'02
Antonio Reines Ballester 7'45
Margarita Soler Cladera 8'55
Antonio Servera Company 13'63
Coloma Soler Capdebon 15'73
Jaime Serra Martorell 8'86
Dolores Serra Monfíl 2'58
Francisco Soler Mas y otro 9'67
Francisco Santandreu 4'83
Miguel Serra Moner 0'86
Catalina Simó Vadell 4'83
Pedro A. Salvá Berga 2'58
Francisco Concepción Soler 16'11
Francisca Serra Salom 2'49
Catalina Serra Isern y otra 3'97
Jaime Sampol Pou 2'32
M. Francisca Sureda 40'29
M. Servera y otro 8'65
Catalina Sastre Quetglas 2'03
Antonio Sabater León 1'14
Justo Solá Vicens 28'97
Maria Simonet Guardiola 2'02
Francisco Gil Serra 1'94
Eusebia Sastre Tomas 57'93
Miguel Salom Mesquida 2'02
Gabriel Torres Boned 8'55
Mateo Terrasa Mulet 25'63
Pedro A. Torres Quintana 16'05
Concepción Torres Expósito 3'42
Catalina Tomas Mat 4'69
Catalina Tomas Tomas 2'33
Francisco Torres Vich 4'02
Jaime Terrades Terrasa 8'04
Juan Taberner y otro 7'25
Pablo Tous Ribera 6'82
Ana Tomas Mercant 4'27
Antonio Trias Vich 2'03
Pedro Tomas Nadal 11'22
Juana A. Torres Ferrá 1'54
Pedro J. Terrasa Salamanca 4'83
Manuel Tomas Rover 3'01
Pablo Tomas Payeras 15'78
Jaime Tomas Salas 5'07
Francisca Tarrasa Mas 8'86
Pablo Tous Ribera 23'22
Leocadia Tugores de Zaforteza 136'76
José Humbert Pericás 12'95
Concepción Antonia Villalonga 512'33
Mateo Vila Boned 4'64
D. Andrés Vaquer 17'08
Antonio Vives Alemañy 5'34
Francisco Villalonga 12'82
Andrés Vicens Vidal 5'13
Sociedad Veloz Sport 13'63
Catalina Vives 4'83
Maria Villalonga 38'64
José Vila Camps 3'41
Miguel Villalonga 1'61
Tomás Vidal 1'49
Antonio Vidal Abraham 16'05
Catalina Vicens Calafell 5'75
Ramón Villalonga 10'05
Antonio Verd Darder 6'19
Sebastián Vidal Mesquida 5'01
Pedro J. Vallis Triay 46'13
Purificación Vallés 14'16
Pablo Vallis Tomás 9'67
Así, pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.
Palma 14 Agosto 1923.—El Agente Ejecutivo, Jaime I. Salom.—V.º B.º
El Arrendatario, B. Mir.